

III

HISTORIA ECONOMICA E HISTORIA JURIDICA: ALGO MAS QUE UNA IGNORANCIA

Comparaba el profesor Iglesia Ferreirós en estas mismas páginas¹, la obra del historiador con la del paciente restaurador de estatuillas fragmentadas, que, antes de proceder a su tarea, y como decisión que condiciona el resultado, debe primero identificar sus restos como propios y decidir además sobre la totalidad o parcialidad de los mismos.

Pero también en la mayoría de los casos, y dadas las múltiples especialidades que intervienen en esa reconstrucción, el historiador se encuentra con que parte de esa estatua ha sido ya definida, y tiene por tanto una forma precisa. Entonces es necesario tomar una nueva decisión: aceptar la entidad con que otros la han concebido, partiendo de ella para añadirle los trozos que le faltan, o realizar una crítica razonada acompañada de nuevas y distintas propuestas. En ambos casos estaríamos ante posturas claramente científicas, pero también existe otra posibilidad de características contrarias: ignorar todo aquello que pueda significar compartir el resultado final, reconocer que el brazo, la pierna, la cabeza, no nos pertenece.

El caso es más frecuente cuando la aportación viene de otra especialidad histórica, a veces por una mal entendida defensa del propio territorio, a veces por una incapacidad de renunciar a presentar como novedad algo que creímos descubrir, y que ya estaba descubierto. Y lo que podría añadir mayores precisiones o rectificaciones, resultan en definitiva páginas inútiles al negar su inexcusable, por anterior, punto de referencia.

Y viene a cuento este preámbulo a la aparición del libro de José María Oliva Melgar, «Cataluña y el comercio privilegiado con América en el siglo XVIII: La Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias», fechado en Barcelona en 1987.

1. AHDE 1987, págs. 851 y ss.

No es nuestra intención realizar un examen global de la obra, ya que al estar, en su mayor parte, dedicada a la historia económica de dicha compañía, corresponde a los especialistas en dicha disciplina su valoración. No obstante, como el autor dedica un capítulo, el II, a examinar su régimen jurídico, lo que resulta desde luego imprescindible, quisiéramos destacar algunas cuestiones que guardan estrecha relación con lo inicialmente expuesto.

El contenido de dicho capítulo se dedica a valorar las normas jurídicas que regularon su funcionamiento interno, es decir, la cédula de creación y las posteriores ordenanzas internas, y a añadir las modificaciones realizadas en los años siguientes para intentar subsanar los defectos observados.

Pues bien, idéntica cuestión fue planteada en 1983 por nuestra obra «Las Reales Compañías de Comercio con América: los órganos de Gobierno», dedicada a la reconstrucción y valoración del funcionamiento interno de cuatro compañías privilegiadas, siendo precisamente una de ellas la Compañía de Barcelona, y que contó en lo sustancial para dicho análisis con idéntica documentación del Archivo General de Indias, utilizada también para el mencionado capítulo por Oliva Melgar.

Pero el autor no se ha molestado en consultar una obra cuya existencia reconoce. Analicemos el por qué de esta afirmación.

En 1978, y como primer trabajo por nuestra parte, se incluye en las Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, un brevísimo apunte de ocho páginas titulado «La Real Compañía de fábricas y comercio de Granada: su cédula de creación», dedicado a ilustrar la publicación de dicha cédula. Y es éste el trabajo que se cita reiteradamente en el aludido capítulo, en lugar del libro dedicado específicamente a la Compañía de Barcelona, y lo que resulta más insólito, incluso en aquellos casos en que la cita pretende ser el libro. Veamos.

En el apartado relativo al sistema de financiación de la sociedad el autor afirma que en esta compañía se observa la desaparición de la responsabilidad ilimitada de los socios, diciendo textualmente: «...este concepto de sociedad mercantil no encuentra el mismo desarrollo en las compañías creadas anteriormente a la de Barcelona, y de haberlo introducido en España su Real Cédula, será ésta la primera aparición de un rasgo...» (pág. 44), ilustrando además el párrafo con la siguiente nota: «R. Rico Linage no cita para nada este tema de la responsabilidad de los socios, ya fuesen simples accionistas o directores, véase Las Reales Compañías...». Y semejante afirmación significa desconocer incluso el índice del libro, ya que en el capítulo I, dedicado a la dirección, y dentro de un subapartado en el que se examina el ejercicio del

cargo, existe un epígrafe d) titulado precisamente «La responsabilidad de los directores» y que comprende las páginas 63 a 73.

Pero además, ya en la introducción se ha intentado definir el concepto y la naturaleza de estas compañías, y para ello se dirá en varias ocasiones, utilizando incluso la colaboración de autores de la época, que una de sus características diferenciadoras es precisamente la falta de responsabilidad de los socios. Y en este sentido se incluyen textos tan inequívocos como el del Duque de Sotomayor, quien al hablar de la Compañía Guipuzcoana, creada con anterioridad, expresará su perplejidad sobre «por qué se estableció y se conservó esta Compañía, por qué se adjudicó a unos pocos mercaderes, en quienes como a una rifa depositaron muchos la ociosidad de algún dinero, que formando una acción, no desacomoda al que la aventura, mirándole como corto desperdicio para ganancia» (pág. 16). Con este y con otros apoyos afirmamos que «podemos considerar, pues, como notas definitorias su creación por el poder real, con expresa mención de subordinación al mismo, que le confiere una existencia independiente de la voluntad de los socios, la concesión de privilegios y la división de su capital en acciones transferibles, con la consiguiente limitación de responsabilidad» (pág. 16).

Afirmaciones semejantes sobre el tema de la responsabilidad se harán en diversas páginas, reconociéndole ya esta característica a la primera compañía creada, la Guipuzcoana de Caracas, por lo que el autor debería haber descartado la posibilidad que apunta de ser la Compañía de Barcelona la introductora de dicha novedad. No sólo se trata pues de la responsabilidad de los socios, sino que dicha responsabilidad o mejor dicho irresponsabilidad se considera nota definitoria de las mismas.

Pues bien, en esta falsa cita se acaba toda referencia a la obra en cuestión, mientras que sorprendentemente se menciona en varias ocasiones el breve trabajo de la Compañía de Granada, sólo relativamente relacionado con el tema, llegándose al absurdo de citarlo al hablar precisamente de los órganos de gobierno a lo que se dedicaron entonces 6 líneas en lugar de las 262 páginas del libro, bastante de ellas dedicadas incluso a idéntica compañía. Una de estas citas se hará al hablar del número de acciones exigido para tener voto en Junta General, cuestión ésta que examinamos con amplitud en el apartado B del capítulo VII, denominado precisamente «el derecho de voto».

Y por esa ignorancia se dirá en este asunto del funcionamiento interno que «el organigrama directivo de la Compañía de Barcelona es muy parecido al del resto de las compañías privilegiadas coetáneas ...El esquema es siempre el mismo en lo esencial» (pág. 45), cuando por el contrario y debido quizá a los problemas

surgidos en las anteriores y al influjo de la práctica consular, presenta claras innovaciones que el autor debería haber valorado como tales.

Y por último, tampoco en aquellos casos en que su exposición tiene como apoyo fundamental determinados documentos, se alude a su previa publicación y utilización. Este será el caso de la Real Orden de 31 de mayo de 1771, que modificará las ordenanzas internas y en la que se fundamentará su apartado 2.4.2 del mismo nombre, y que ya fue publicada como documento número 13 y objeto de un análisis que el autor también desconoce.

En definitiva, lo que tenía que haber sido un capítulo que partiera para bien o para mal de una reconstrucción ya realizada, y que debía por tanto haber aportado una crítica destructiva o constructiva, pero razonada, del régimen jurídico de la Compañía de Barcelona, silencia totalmente la existencia de un trabajo con idéntico objetivo, e idéntica documentación en lo fundamental. Y además no puede en este caso alegarse ignorancia.

Raquel RICO LINAGE